

CONSTANCIA: Manizales, Septiembre 29 de 2021. A despacho demanda pendiente de analizar su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00598-00**

Se procede a decidir si se admite o no la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTÁ , a través de apoderado judicial en contra de LUZ ANGELICA AGUIRRE RAMIREZ.

Del estudio pertinente al libelo introductor y sus anexos, debe apuntarse que este Despacho no es competente territorialmente para conocer de este proceso.

El artículo 28 establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..”*

Analizado el titulo objeto de ejecución, se puede percatar el despacho que en el pagaré se expresa que el lugar de cumplimiento de la obligación será la sede el Banco de Bogotá en Villamaría, Caldas.

Así mismo advierte esta judicial que en dicho pagaré se adujo que la obligada tenía domicilio en Villamaría, Caldas, sumado a que una de las direcciones para notificación que la parte demandante aporta al despacho de la señora Aguirre Ramirez es la Calle 11B No. 1B 20 en el barrio Urapanes de Villamaría, Caldas, siendo esta la recurrente por ser el lugar principal de residencia (véase fl 10).

Si bien se adujo en la demanda que Manizales es el domicilio de la demandada, de los anexos del libelo no se desprende tal situación, en tanto que acá se ubica es la oficina (fl. 10), sumado a que la dirección en la ciudad de Manizales carece de nomenclatura, solo se aduce que es en la panamericana, maltería, por lo que no se tiene certeza que en esta localidad sea su residencia y también el domicilio, máxime porque se itera, en el pagaré se aduce que el domicilio es Villamaría, Caldas.

Así las cosas se tiene que el municipio vecino es el lugar donde deberá conocerse el presente proceso ejecutivo por existir duplicidad de factores territoriales, como lo son la del numeral 1 por ser el del domicilio de la demandada y el numeral 3 por ser el lugar para el cumplimiento de la obligación según las voces del artículo 28 del C.G.P.

En consonancia, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las diligencias al municipio de Villamaria, Caldas para que el proceso sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de ese municipio previo la cancelación de la radicación del proceso en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

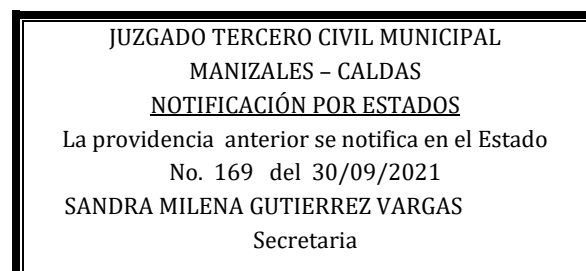
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE BOGOTÁ , a través de apoderado judicial en contra de LUZ ANGELICA AGUIRRE RAMIREZ.

SEGUNDO: Se dispone el envío del proceso con sus anexos al municipio de Villamaria, Caldas para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52cb8b98bf2c40444773be27d628ff98894a216310a7b5909359813b60580cc4

Documento generado en 29/09/2021 03:50:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**